

Universidad Miguel Hernández



TRABAJO FIN DE GRADO GRADO SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

TÍTULO: La policía local como policía judicial

ALUMNO/A: Germán Murillo Honrubia

TUTOR/A: Paloma Arrabal Platero

DEPARTAMENTO DEL TUTOR/A: Ciencias jurídicas

CURSO ACADÉMICO: 4 ° Curso de Grado en Seguridad pública y privada

Contenido

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
EPIGRAFE 1. Definición y regulación de la policía local como policía judicial.	7
1.1 Definición de la policía local como policía judicial	7
1.1.1 Policía en sentido amplio	7
1.1.2 Policía local	9
1.1.3 Policía judicial	11
1.2 Regulación de la policía local como policía judicial	13
EPIGRAFE 2. Funciones	16
2.1. Funciones generales de las policías locales atribuidas en la LOFCS	16
2.1.1. Especial referencia al “Policía de barrio” o policía de proximidad	21
2.2. Funciones de las policiales locales como policía judicial	23
2.2.1. Policía judicial en sentido genérico.	23
2.2.2. Policía judicial en sentido estricto.	32
EPIGRAFE 3. Responsabilidad de los funcionarios policiales	36
3.1. Principios básicos de actuación	36
3.2. Régimen disciplinario	37
3.3. Infracciones penales	39
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	46
OTRAS FUENTES	47
-Webgrafía	47
-Legislación	48

Grado en Seguridad pública y privada

Universidad Miguel Hernández

ABREVIATURAS

Art	Artículo
CCAA	Comunidades autónomas
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo general del poder judicial
CNP	Cuerpo nacional de policía
FCS	Fuerzas y cuerpos de seguridad
FCSE	Fuerzas y cuerpos de seguridad del estado
FGE	Fiscalía general del estado
GC	Guardia civil
LeCrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LBRL	Ley 7/1985 reguladora de bases del régimen local
LO	Ley orgánica
LOPJ	Ley orgánica 6/1985 del poder judicial
LOFCS	Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de seguridad
RD	Real decreto
RDL	Real decreto legislativo
RDLTRRL	Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local
RDPJ	Real decreto de policía judicial 769/1987
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
STC	Sentencia del tribunal constitucional
VG	Violencia de género

RESUMEN

A través del presente trabajo se ha llevado a cabo una revisión de las funciones reales de la policía local en el siglo XXI, centrándonos especialmente aquellas que se realizan como policía judicial. Para ello en primer lugar, se ha pretendido introducir al lector en el mundo legislativo que envuelve la policía y la seguridad ciudadana, nutriéndole con la definición y comparativa de las funciones que realizan los diferentes cuerpos policiales en España. He definido de manera clara y comprensible la policía y sus orígenes, la policía local y sus funciones y, posteriormente, me he centrado en la policía judicial, qué es exactamente, cuáles son sus cometidos y quienes forman parte de ella.

En el último epígrafe, he profundizado en la responsabilidad que envuelve a los funcionarios policiales por las actuaciones que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, desde los principios básicos de actuación, pasando por la responsabilidad disciplinaria y concluyendo por la responsabilidad penal.

Palabras clave: Policía judicial, policía local, seguridad, diligencias, función.

ABSTRACT

Through this work we have carried out a review of the real functions of the local police in the 21st century, focusing especially on those that are carried out as judicial police. In order to do so, first of all, we have tried to introduce the reader to the legislative world that surrounds the police and public safety, providing a definition and comparison of the functions carried out by the different police forces in Spain. I have clearly and comprehensibly defined the police and their origins, the local police and their functions and, subsequently, I have focused on the judicial police, what exactly they are, what their duties are and who forms part of them.

In the last section, I have delved into the responsibility of police officers for the actions they carry out in the exercise of their functions, from the basic principles of action, through disciplinary responsibility and ending with criminal responsibility.

Keywords: Judicial police, local police, security, proceedings, function.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación del presente trabajo surge de una motivación de carácter personal dado que formo parte del cuerpo de policía local desde hace catorce años y he tenido la ocasión de trabajar en distintas administraciones locales y colaborar con distintos cuerpos policiales estatales como policía nacional y guardia civil. Así mismo, he cursado con anterioridad el Grado en criminología por la Universidad de Valencia, el cual me permitió adquirir nuevos conocimientos en la rama jurídica y psicológica en esta ciencia multidisciplinar, que hizo que aumentará mi interés por todo lo que envuelve a la función de seguridad y me decantará por estudiar este nuevo grado de seguridad pública y privada.

El objetivo general del presente trabajo es llevar a cabo una revisión sistemática de la distinta normativa, jurisprudencia, instrucciones y doctrina en relación con las funciones que llevan a cabo actualmente las policías locales, centrando el estudio en las funciones de la policía local como policía judicial. En este sentido, se analiza el concepto de policía local, sus funciones (incluyendo aquellas que no vienen reguladas pero que sí se realizan en el día a día, como la policía de proximidad o de barrio, y su responsabilidad).

Como veremos más adelante la policía judicial puede dividirse en dos grupos o clasificaciones, por un lado aquellos que forman parte en sentido genérico y por otro lado aquellos funcionarios policiales que son policía judicial en sentido estricto y cuyas labores dependen única y exclusivamente de lo que les encomienda la autoridad judicial o Ministerio Fiscal.

Me considero un fiel defensor de la función policial y especialmente, de la labor de las policías locales, tan poco reconocida en nuestra sociedad. En el presente trabajo analizaremos aquellas cuestiones que considero que deben actualizarse para ajustarse mejor a una policía del siglo XXI.

EPIGRAFE 1. Definición y regulación de la policía local como policía judicial.

1.1 Definición de la policía local como policía judicial

En este primer epígrafe vamos a dar definición al concepto de policía en sentido amplio para posteriormente ir adentrándonos en la comprensión de qué es la policía local, y qué es la policía judicial. Esto nos permitirá posteriormente entender la relación entre ambas palabras.

1.1.1 Policía en sentido amplio

Antes de proceder a la definición de policía local, hay que comprender el término de policía en sentido amplio. La policía puede ser considerada como la prestación coordinada de un servicio público por unos funcionarios organizados que, profesionalmente y de modo exclusivo, se dedican al mantenimiento del orden y protección de la seguridad, a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades, y el normal funcionamiento de las instituciones, a prevenir e impedir la comisión de delitos y realizar las investigaciones necesarias para descubrir a los culpables y ponerlos a disposición judicial. Este definición propia es una breve pincelada a lo que nos marca el art 104 y 126 de la Constitución Española (en adelante CE)¹.

En términos históricos, la palabra policía viene derivaba del idioma francés y su uso data del siglo XVIII, y de forma indirecta deriva del latín Politia y ésta del Griego *πολιτεία* que en su traducción significa ciudad referida a gobierno del estado².

Como antecedentes de la policía en España encontramos en la época visigoda, existían unos funcionarios ejecutivos denominados “Sayones”, que son antecedentes remotos de los agentes de autoridad. En tiempo de los árabes en la actual ciudad de Córdoba (única ciudad europea en aquel entonces con más de un millón de habitantes) contaba con una policía denominada “Shurta” la cual

¹ Constitución Española de 1978.

² CHUST CALERO, R., y GUERRERO ARROYO, J.A., *Historia de la policía local de la comunidad valenciana*.

estaba encargada del mantenimiento del orden público entre las gentes del pueblo bajo y la persecución de los malhechores y ociosos³.

En 1476 se instituyó en Castilla, posiblemente el primer cuerpo policial de Europa, denominado Santa Hermandad, creada bajo el mandato de la reina Isabel I de Castilla, a propuesta de los procuradores burgaleses para proteger el comercio, pacificar el difícil tránsito por los caminos y perseguir el bandolerismo⁴. Su principal función consistía en juzgar y castigar los delitos cometidos fuera de los pueblos y de las ciudades. Sus funciones durarían hasta el año 1834, año en que fue disuelta y sustituida por la Superintendencia General de la policía⁵.

En la revolución francesa de 1789 en su artículo 26 del código de Brumano del año IV se afirma que “la policía es instituida para mantener el orden público, la libertad, la propiedad, y la seguridad individual”. Por otro lado, el art 12 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano indica que es una garantía tales derechos y que se hace necesaria una fuerza pública en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quien les es confiada. Después de la revolución francesa, Napoleón reorganizó la policía en París y otras ciudades con más de 5.000 habitantes y en 1829 por decreto de gobierno se creó la primera policía uniformada en Francia⁶.

En Londres, los vigilantes de noche, eran el primer cuerpo remunerado por el estado en el país. Esta policía es mundialmente conocida como “Bobbies” por su responsable y creador Sir Robert Peel (Bobby) quien introdujo el acto del policía como lo conocemos hoy. Dicho modelo policial se convirtió como un claro referente a nivel internacional en países como Estados Unidos⁷.

Cada uno de los distintos cuerpos policiales que han ido existiendo y existen en los diferentes países, utiliza su propio modelo policial. Entendemos por modelo policial o modelo de seguridad, el conjunto de normas, instituciones, órganos, medios y procedimientos de actuación y coordinación. Entre todos ellos

³ BAQUERO GÓNZALEZ, A., *Historia y vida*. Teruel, 1930..

⁴ CHUST CALERO, R., y GUERRERO ARROYO, J.A., *Historia de la policía local de la comunidad valenciana*.

⁵ MARTINEZ RUIZ, E., Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad, *Cuadernos de historia moderna*. 1992, p. 97.

⁶ BONNIN, C., *Principios de administración pública. Compilación y estudio introductorio de Omar Guerrero*. Principios de administración pública. Instituto Nacional de Administración Pública. México 2019. p. 492

⁷ BAQUERO GÓNZALEZ, A. *Historia y vida*. Teruel 1930. Pp 56-63.

tienen el objetivo de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos del Estado.

1.1.2 Policía local

En el siglo XII, durante el reinado de Fernando III, la historia nos revela con algo que pudiera parecerse a la actual policía local. De acuerdo con el historiador José Amador de los Ríos, la administración de justicia se proveía en aquella época por medio de Alcaldes, Adelantados, jurados y Fiadores o Fieles⁸. Los Fiadores y los Portereros, obedecían y ejecutaban las órdenes y mandamientos de los Alcaldes, pudiendo los vecinos que solicitaban justicia acudir al tribunal con su abogado o vocero.

Ya en nuestra historia más reciente, y siguiendo lo explicado en el subepígrafe anterior, debido a la transformación que sufre la sociedad tras la revolución francesa (1789) y la revolución Inglesa (1848), a partir de las cuales la población se traslada desde el ámbito rural hacia los núcleos urbanos, se hace necesaria una mayor intervención por parte de los municipios debido al constante aumento que van sufriendo en su población.

Fruto de esta nueva concepción urbana y de una nueva política de servicios, en Valencia, concretamente en 1872, durante el reinado de Amadeo de Saboya, se creó por el Ayuntamiento el Cuerpo de la Guardia Municipal, quedando extinguido, a partir de entonces, el servicio de Alguaciles, pero no así el de Serenos, que continuó realizando su servicio nocturno⁹.

En 1928, con el reinado de Alfonso XIII; se incrementa en las grandes ciudades la circulación de vehículos, motivo por el que se creó en Valencia la primera sección de circulación, para regular ésta con los medios humanos.

El término de policía local ha sufrido una serie de cambios a lo largo de su historia, así tenemos que la denominación de Guardia Municipal se mantuvo hasta la promulgación del Reglamento de Funcionarios de la Administración

⁸ MACHUCA GARCÍA, A.J. y FERNANDEZ MONTAÑO, J., *Historia, regulación normativa y nuevas tendencias en los Cuerpos de policía local. Uniformidad y medios técnicos*, p. 5-6.

⁹ CHUST CALERO, R., y GUERRERO ARROYO, J.A., *Historia de la policía local de la comunidad valenciana*.

Local de 30 de mayo de 1952, el cual estableció el término de policía municipal, a cuyos miembros se otorgó el carácter de auxiliares de agentes de la autoridad¹⁰. En 1959, siendo alcalde de Valencia Rincón de Arellano, se extingue el servicio de Serenos y se crea el Patronato de vigilantes nocturnos. Un año más tarde, el cuerpo de policía municipal adquiere su carácter de agente de la autoridad de pleno derecho, para que, finalmente en 1977 se incorporen por una resolución de Alcaldía los vigilantes nocturnos a este cuerpo. Ya con la promulgación de la Ley Orgánica 2/1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad (en adelante, LOFCS) se llega a la actual denominación de policía local, si bien ha guardado el nombre de guardia urbana en los municipios de la provincia de Barcelona, y el de policía municipal en el ayuntamiento de Madrid, por su carácter histórico y tradicional¹¹.

Así pues, conviene dar una definición al concepto de policía local. Para ello recurrimos al artículo 52 de la LOFCS el cual nos ofrece una primera aproximación a este cuerpo policial definiéndolo como institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las comunidades autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos¹².

Vemos, por tanto, que el cuerpo de policía local es un instituto armado de naturaleza civil, el cual depende de la administración local y cuya superior autoridad es el alcalde del municipio, rigiéndose por la legislación estatal, autonómica y local.

Históricamente las policías locales han sido consideradas como policías únicamente con competencias en materia administrativa, correspondiendo las que son en materia de seguridad a los cuerpo policiales de carácter estatal, como

¹⁰ SÁNCHEZ RAMÍREZ, M., *Fundamentos Históricos y Constitucionales de las Policías Locales*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2005

¹¹ GARCÍA CALLEJO, L. y MUÑOZ CASILLAS. J., *Historia de la policía municipal de Madrid, del siglo XI al XX*.

¹² Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2/1986. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

son el cuerpo nacional de policía (en adelante CNP) y la guardia civil¹³. Esto cambió con la aprobación de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) donde se incrementó el poder de la administración local y se potenciaron las policías locales, esto lo encontramos regulado en el título VIII de la CE, y en concreto en el art 148.1.22 donde se cede las facultades en materia de coordinación de las policías locales¹⁴.

1.1.3 Policía judicial

En lo que respecta a la definición de policía judicial, la podemos encontrar en la propia CE en su artículo 126, la cual nos ofrece una breve explicación, pero que a la vez sienta las bases para su posterior desarrollo legislativo definiendo a la policía judicial como aquella que depende de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Así mismo, me gustaría destacar el art. 104 de la CE, el cual versa sobre las Fuerzas y Cuerpos de seguridad (en adelante FCS), éste artículo hace referencia a las funciones de estos, siendo principalmente proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, siempre bajo la dependencia del gobierno central del estado. Así mismo, siembra las bases para el posterior desarrollo normativo a través de una LO, lo cual se produjo finalmente con la LOFCS.

Dicha LOFCS en su art 29 hace mención al art 126 de la CE mencionado anteriormente, y nos indica que las funciones de policía judicial serán ejercidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (En adelante FCSE) a través de las correspondientes unidades de policía judicial.

También, resulta relevante la Instrucción 1/2008 de la Fiscalía general del Estado (en adelante FGE) la cual indica que el texto constitucional no establece un modelo de policía judicial, sino que tan solo señala dos únicas exigencias al

¹³ Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2/1986. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

¹⁴ Constitución Española 1978, art 140 y art 148.1.22

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=137&fin=158&tipo=2>

legislador, siendo estas que existe la necesidad de crear y regular la policía judicial y que la policía judicial tenga una dependencia funcional de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal.

Cabe destacar que el hecho de que la LOFCS haya mencionado expresamente a las FCSE y no a las FCS, no es casual, sino que es a propósito indicando que la competencia exclusiva corresponde a las fuerzas de seguridad estatales (policía nacional y guardia civil, así como policías autonómicas que tengan transferida la competencia en materia de seguridad e investigación, como es el caso de Mossos en Catalunya y Ertzaintza en País Vasco). ¿Qué ocurre aquí con las policías locales?, pues el apartado 2 del citado art 29 de LOFCS nos indica que el personal de policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales, tendrán el carácter de colaborador de las FCSE en materia de policía judicial.

Así mismo, el Real Decreto 769/1987 sobre regulación de la Policía judicial, ya en su primer artículo deja claro que las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FCS cualquiera que sea su naturaleza y dependencia. El legislador ha querido dejar claramente que en sentido genérico las funciones de policía judicial podrán ser realizadas por las fuerzas estatales, pero también por las policías autonómicas y por las policías locales en la administración local. Así mismo, nos indica que se debe prestar colaboración a requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal en aquellas actuaciones que estén encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento del delincuente¹⁵.

El artículo 2 del citado RD por su parte establece que la iniciativa para llevar a cabo las funciones de policía judicial no solamente corresponden a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, sino también por mandato de los propios superiores policiales y por la iniciativa propia de los funcionarios policiales, en aquellos hechos penales que deban ser puestos en conocimiento de su señoría.

¹⁵ Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, regulador de la policía judicial. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578>

Otro precepto que versa sobre las funciones de la policía judicial es el art 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), el cual indica que es obligación de la policía judicial y todos aquellos que la componen, la averiguación de los delitos públicos que se comenten en su territorio y practicar y llevar a cabo las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, así como llevarán a cabo una valoración de la víctima para determinar provisionalmente las medidas de protección que pudieran ser adoptadas, pese a que la decisión final sobre esto corresponde al juez o tribunal¹⁶.

Este artículo, por tanto, regula la parte funcional de la policía judicial y cuáles serán sus obligaciones y funciones principales. Ello nos sirve para entender cuál es el cometido que llevan a cabo los funcionarios policiales que realizan las labores de policía judicial.

1.2 Regulación de la policía local como policía judicial

Como veremos a continuación la regulación de la policía judicial se encuentra muy dispersa en diferentes leyes, por lo que a continuación haremos mención de la legislación más destacable que regula la policía judicial y especialmente aquella que da cobertura legal a las policías locales.

La CE deja en manos del legislador un amplio margen regular lo estipulado sobre la policía judicial. En primer lugar, resulta especialmente importante el artículo Art. 547 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), el cual indica que las funciones de policía judicial se definen como el auxilio a los juzgados, tribunales y al Ministerio Fiscal en la función de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. Conviene destacar que éste artículo ya estipulada que la función de policía judicial competirá a todos los miembros de las FCS tanto si dependen del

¹⁶ Ley de Enjuiciamiento criminal RD de 14 de septiembre de 1882. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁷.

Otro de los preceptos de relevancia es el citado artículo 29.1 LOFCS, que establece que las funciones de policía judicial serán ejercitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, contando como personal colaborador como las policías Autonómicas donde las hubiera así como con las policías locales. Continuando con dicha ley, resulta relevante el artículo 53.1 de dicha LOFCS el cual establece las funciones de la policía local, las cuales veremos en el siguiente epígrafe, y enumera las funciones que la policía local realizará como policía judicial con carácter colaborador con las FCSE.

De igual modo, conviene destacar los artículos 282 a 289 de la LECrim, en los cuales se determina quienes constituyen y tienen la condición de policía judicial y las funciones de éstos. Lo serán desde los propios funcionarios de la seguridad pública, así como los propios alcaldes, serenos, policías rural, funcionarios de prisiones, agentes judiciales, así como el personal dependiente de la jefatura central de tráfico. Como vemos, el legislador ha establecido un amplio abanico de personal que puede realizar las funciones de policía judicial, debiendo participar inmediatamente a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal de cualquier delito público

De manera parecida los artículos 1 y 4 del RD 769/1987 sobre regulación de la policía judicial (una ley más reciente que la LeCrim) vuelven a dejar claro que las funciones de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FCS, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia. Cabe entender que aquí estarían incluidas las policías locales, debiendo poner en conocimiento de la autoridad judicial y fiscal cualquier noticia sobre la perpetración de un hecho presuntamente delictivo, así como de la ocupación y custodia de los objetos que provienen del delito.

¹⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, A., Tesis doctoral. *Las diligencias policiales y su valor probatorio*. Universidad Rovira y Virgili. Tarragona, 2014.

Si analizamos más allá de la legislación en materia estrictamente penal o procesal también encontramos claras referencias a la función de las policías locales como policía judicial. Un ejemplo es la disposición final 5^o de la Ley 7/1985 de bases de régimen local, la cual establece que en los municipios en los cuales no exista establecimiento penitenciario la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial corresponderá a las policías locales en función de policía judicial¹⁸.

De igual modo, el real decreto legislativo 781/1986 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante RDLTRL), en su artículo 173 nos indica que los funcionarios de policía local ejercerán sus funciones con arreglo a lo establecido en la LOFCS¹⁹.

Vemos por tanto que el legislador, a través de diferentes leyes y reales decretos, ha establecido que también es competencia de las policías locales la realización de funciones en materia de policía judicial. Del resultado de este desarrollo legislativo se determinan la configuración del sistema de policía judicial, y las funciones que realizan las policías locales como policía judicial.

Sería interesante, que se produjera una profunda reforma legislativa en el materia de policía judicial, dado que su legislación se encuentra muy dispersa, y en algunos casos puede resultar hasta contradictoria. El objeto de dicha reforma sería la de regular en una única ley las funciones y características que llevarán a cabo los funcionarios de policía judicial, y quienes las integrarán.

En los siguientes epígrafes nos centraremos en las funciones generales que llevan a cabo, y aquellas estrictamente relacionadas con la función de policía judicial.

¹⁸ Ley 7/1985 de Bases de régimen local. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

¹⁹ RDL 781/1986 Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-9865>

EPIGRAFE 2. Funciones

Dentro de las funciones de la policía local podemos diferenciar aquellas atribuidas conforme a la LOFCS, así como de otras que pese a no estar expresamente reguladas, son realizadas cada día y suponen una gran cercanía con el ciudadano. Así mismo, profundizaremos en las funciones que se llevan a cabo como policía judicial.

2.1. Funciones generales de las policías locales atribuidas en la LOFCS

Las funciones que corresponde realizar a las policías locales se encuentran reguladas en el art. 53.1 de la LOFCS, las cuales citamos literalmente:

- a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del estado y con la policía de las comunidades autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello²⁰.

Destacar que el art. 53.2 LOFCS el cual establece que las actuaciones que practiquen los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g), esto es “Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano” y “Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad” deberán ser comunicadas a las FCSE competentes.

Cabría decir pues, que aquellos cometidos propios en materia de seguridad que revistan carácter penal y que deban ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial no serán realizados de manera independiente por parte de las policías locales, sino con la participación en mayor o menor medida de los cuerpos estatales. Así, por ejemplo, en aquellas diligencias a prevención instruidas por presuntos ilícitos penales o los atestados por accidentes de tráfico en casco urbano (siendo competencia exclusiva de policía local) tendrán que ser comunicados al cuerpo estatal competente de dicha zona (CNP o Guardia Civil en adelante, GC).

Esto es de gran relevancia ya que se trata de las funciones más importantes y significativas, junto con las de vigilancia de espacios públicos y mantenimiento del orden. Dichas actuaciones se realizarán con carácter de colaborador de las FCSE. Así mismo, si son requeridos por la autoridad judicial para realizar funciones de policía judicial lo serán con carácter colaborador y desde el concepto de genérico de policía judicial. Esto puede suceder, por ejemplo, si desde el juzgado se solicita la realización de unas determinadas diligencias por unos hechos que revisten el carácter penal, o bien la ampliación de información previa que el juzgado ya tenga conocimiento.

²⁰ Art 53.1 de Ley Orgánica 2/1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

Por lo tanto, la actuación de la policía local en materia de seguridad ciudadana lo es en un sentido subordinado y dependiente de las FCSE, lo cual bajo mi criterio como policía requeriría una revisión y adaptación a la realidad y a la labor realizada por este cuerpo día a día, dotándoles de un estatus dentro del modelo policial el cual sea acorde a las funciones que realmente se llevan a cabo día a día, ya que se trata de un cuerpo policial que ha evolucionado notablemente en los últimos años desde la llegada de la democracia a España.

Las policías locales han ido asumiendo competencias directas desde la entrada de la LOFCS, un incremento de las unidades y especialidades en dichos cuerpos policías, como en materia de violencia de género, acoso escolar, así como unidades de cercanía como lo son la policía de barrio.

En este aspecto la propia LOFCS en su art 1.3 establece que las corporaciones locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley 7/1985 reguladora de bases del régimen local (en adelante, LBRL) y en el marco de esta ley, supone por tanto confirmar que las policías locales ejercerán competencias en materia de seguridad pública²¹.

Frente a este concepto estricto de la policía local se puede recurrir a un concepto más amplio por un conjunto normativo diferente al ya mencionado, como por ejemplo la LBRL, la cual en su artículo 25.2 atribuye a los municipios la competencia, entre otras cosas, sobre materias de protección del medio ambiente, función la cual es ejercida principalmente por la policía local²². Así mismo, cabe reseñar que las funciones de las policías locales están reguladas, no solamente a través de la legislación estatal sino también a través de legislación autonómica²³, donde se regulan materias tan dispersas como el cumplimiento de la función de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, así como de los vertidos tóxicos y/o radioactivos, control de establecimientos públicos. Así como las atribuidas por las ordenanzas municipales como son los propios reglamentos de policía, las ordenanzas de

²¹ Ley orgánica 2/1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

²² Ley de bases de régimen local 7/1985. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

²³ Art 148 Constitución española. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

tráfico, venta no sedentaria, contaminación acústica, utilización de playas, tenencia de animales entre muchas otras²⁴.

Conviene recordar que la CE en su art 148.1.22 cede a las CCAA la competencia en materia de coordinación y demás facultades que le establezcan la LOFCS, lo cual ha supuesto que cada CCAA ha elaborado normas de homogeneización aplicables a los cuerpos de policía local en su territorio la cual tratará aspectos como uniformidad, armamento o formación. Personalmente considero que esta cesión de competencia fue un gran error, pese a que en origen pudiera tener una voluntad de descentralización a favor de las CCAA y Ayto. ha supuesto en la práctica ver como existen policías locales dentro del territorio nacional las cuales portan uniformes completamente distintos entre sí, de colores diferentes, con dotación de armamento diferente y unos requisitos para acceso y promoción totalmente dispares lo cual crea discriminaciones entre un mismo cuerpo por hecho de permanecer a un municipio o región distinto. Lo idóneo sería establecer una ley estatal que regule las policías locales, o bien una reforma de la LOFCS, donde se reformule claramente sus funciones, adaptándolas a la realidad actual, uniformidad, requisitos de titulación, acceso y promoción, así como una formación unificada y periódica que mantenga el alto nivel exigible para desempeñar este trabajo.

Sobre lo explicado hasta ahora, resulta muy significativa la opinión de ALLI TURILLAS y PÉREZ GARCÍA, según los cuales en nuestro ordenamiento jurídico corresponde al Estado la primacía en materia de “seguridad pública” (arts. 104 y 149.1.29ª CE). Por ello la LOFCS optó por un modelo centralizado, tolerante con los cuerpos policiales de Cataluña y País Vasco y Navarra, con cuerpos autónomos de policía que prácticamente sustituyen, en los dos primeros casos, o se solapa en el tercero a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sin embargo, otras CCAA (como Andalucía, Galicia y Valencia) han optado por unidades adscritas al cuerpo nacional de policía, en funciones

²⁴ Véase sobre distintas ordenanzas que afectan a policía local en el Ayto. de Valencia: Ordenanza municipal de venta no sedentaria del Ayuntamiento de Valencia.

<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/OA.AvPAIt3D.AvPAIt3D.AvOvTok>

Ordenanza municipal de utilización de las playas del Ayuntamiento de Valencia.

<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/MTQ4.AvOvTok>

Reglamento de la policía local del Ayuntamiento de Valencia.

<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/MTMx.AvOvTok>

limitadas y específicas, en tanto que las demás han decidido mantenerse a la espera. Por tanto, la LOFCS ha sido muy parca y poco concreta con la policía local convertida, en una reformulación en materia de seguridad²⁵.

Cabe destacar las palabras de BARCELONA LLOP con quien coincido plenamente, pues entiende que “el modelo policial actual no refleja la realidad cotidiana, pues hay cuerpos locales de policía que desempeñan ordinariamente cometidos que exceden de los previstos en la norma”²⁶.

Se están ejerciendo habitualmente funciones policiales más allá de los dispuesto en la ley, no solo en intervenciones más o menos ocasionales y amparadas en la obligación legal que sujeta a todo policía de intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se halle o no de servicio en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana (artículo 5.4 LOFCS), sino funciones que van más allá y se realizan día a día. Se trata del divorcio consumado entre el diseño legal de las funciones de las policías locales y lo que determinados cuerpos de policía local hacen a diario.

Para concluir este marco competencial, indicar que las funciones que realizan las policías locales en la actualidad van mucho más allá de aquellas en materia de policía administrativa (denuncias, control de tráfico, ordenanzas...) las cuales sin restarles importancia a éstas son complementarias a las funciones en materia de seguridad, las cuales son una parte fundamental del trabajo que se realiza a diario. Todo ello, pese a lo establecido en la legislación vigente, la cual no se ajusta a la realidad diaria y como ya he indicado, sería recomendable que se ampliase para adaptarlo a la situación policial actual.

²⁵ PÉREZ GARCÍA, M.L. *El papel de la Policía en la convivencia*, Editorial Dux, Barcelona 2008, p. 60.

²⁶ BARCELONA LLOP, F.J. *Dos aspectos del régimen jurídico de las policías locales en España: las funciones y la organización*, Barcelona 2005. p. 155

2.1.1. Especial referencia al “Policía de barrio” o policía de proximidad

En este apartado haré referencia a una figura policial, la cual no viene definida ni regulada en sentido estricto en ninguna ley, pero que sin embargo lleva aplicándose aproximadamente treinta años. Se trata de la figura del “policía de barrio o de proximidad”. Esta figura policial surgió durante la década de los 90 y surgió en los cuerpos de las policías locales²⁷. Se trata de agentes de policía plenamente uniformados y armados que suelen realizar vigilancias de forma peatonal en un mismo barrio o en el municipio. El objetivo es tener un trato más cercano con los vecinos y con los establecimientos y sus propietarios, de tal forma que puedan estrecharse los lazos entre la ciudadanía y la autoridad.

No es una figura regulada, y por tanto no es obligatoria su existencia, por lo que no existe en todos los pueblos o ciudades, aunque si es más frecuente cuanto mayor sea el número de habitantes dado que disponen de un mayor número de agentes para destinarlos a unidades distintas, curiosamente también se puede encontrar en municipios bastante pequeños (alrededor de 5.000 habitantes) dado que al existir una plantilla de policía muy pequeña y una población pequeña, si se produce esa cercanía entre policía y vecino, especialmente con el comercio local.

La policía de barrio, definida por VIDALES RODRIGUEZ Y CARQUE VERA, como “aquella que está más cerca del ciudadano. Dichos autores destacan la policía comunitaria y dentro de ésta se analiza la policía de proximidad en nuestro país, y se analizan el perfil y métodos del agente de seguridad ciudadana y de policía de barrio”²⁸.

El objetivo es que el ciudadano sienta confianza plena en la policía y no la vea como un cuerpo represivo, sino todo lo contrario a alguien a quien poder trasladarle sus inquietudes y sus preocupaciones desde pequeñas anomalías en vía pública, quejas por ruidos o desordenes, hasta cualquier hecho penal del que tuvieran conocimiento.

²⁷ CHUST CALERO, R., y GUERRERO ARROYO, J.A., *Historia de la policía local de la comunidad valenciana*. Ed. MAD-Eduforma. 2007

²⁸ VIDALES RODRIGUEZ, C. y CARQUE VERA J.L., *Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales*, en *Policía Comunitaria una Policía Para la Sociedad del Siglo XXI*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

Esta policía de barrio supone un acercamiento al ciudadano con la intención de detectar y solucionar aquellos problemas que afecten a la calidad de vida de los vecinos. Con esta figura lo que se pretende es la creación de un vínculo de confianza para la solución de conflictos y especialmente en la labor preventiva.

En este sentido las funciones principales a realizar por la policía de barrio, pueden ser agrupadas como función policial preventiva, asistencial y coercitiva. La función preventiva sería aquella en la que con la simple presencia policial se consigue un efecto disuasorio a la hora de cometer delitos, con la función asistencial se trata de la colaboración con el ciudadano en aquellas demandas que realice sean de carácter penal, administrativo o simplemente humanitario. Y con la función coercitiva, se entiende la función de poder ordenar y aplicar la fuerza en aquellos casos expresamente regulados por ley.

Me gustaría hacer mención a que como ya he indicado no es una figura regulada, y por tanto no es obligatoria su existencia, por lo que no existe en todos los pueblos o ciudades, aunque si es más frecuente cuanto mayor sea el número de habitantes dado que disponen de un mayor número de agentes para destinarlos a unidades distintas, curiosamente también se puede encontrar en municipios bastante pequeños (alrededor de 5.000 habitantes) dado que al existir una plantilla de policía muy pequeña y una población pequeña, si se produce esa cercanía entre policía y vecino, especialmente con el comercio local.

Aunque su función principal nada tiene que ver con lo relacionado con la policía judicial, si puede servir como enlace con los ciudadanos, los cuales en muchas ocasiones son lo que poseen información valiosa sobre hechos delictivos, como el menudeo de drogas, y gracias a sus testimonios pueden iniciarse investigaciones judiciales.

Actualmente, se encuentra muy extendida en nuestro país, especialmente en las principales ciudades, siendo Valencia una de las pioneras en su instauración y que, a día de hoy, sigue siendo una de las unidades mejor

valoraras por la ciudadanía²⁹, y más cercanas a los problemas reales de los vecinos.

En definitiva, se trata de una policía de proximidad mediante la adscripción a la misma de ciertos efectivos para desarrollar específicamente esta labor policial basada en el contacto directo con los vecinos conociendo de primera mano sus problemas e inquietudes.

2.2. Funciones de las policiales locales como policía judicial

Se conoce a la policía judicial como aquella que presta auxilio y servicios a los Jueces y Magistrados, así como al Ministerio Fiscal, en la averiguación de los delitos, y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes en los términos legalmente establecidos³⁰.

Tras definir en el primer epígrafe en que consiste la policía judicial y donde se encuentra regulada, en este apartado vamos a tratar la función de las policías locales como policía judicial. Existen pues dos modelos sobre policía judicial, para ello debemos distinguir un modelo en sentido genérico de auxilio a la Administración de justicia y otro más específico, en sentido estricto de policía judicial, los cuales explicaremos en este apartado³¹.

2.2.1. Policía judicial en sentido genérico.

La policía judicial es la constituida por todos los miembros de las FCS, sea cual fuere su naturaleza y dependencia y que tienen, en todo caso, la obligación de practicar las primeras diligencias de prevención de infracciones penales,

²⁹ Encuesta valoración seguridad pública en la comunidad valenciana. <https://cjusticia.gva.es/documents/19318314/168121716/Estad%C3%ADsticas+de+Seguridad+P%C3%BAblica+2019+-+Informe+de+Resultados.pdf/fc7a9b83-63fe-4040-9ae0-f1c3a73e60bf?t=1557742468695>

³⁰ ALONSO PÉREZ, F. *Intervenciones de la Policía judicial en el nuevo procedimiento abreviado*, Editorial La Ley, grupo Wolters Kluwer, artículo número 5936, 2004.

³¹ GARCÍA ALONSO, D. *Curso universitario de experto en Policía Judicial*, Universidad de Extremadura. Ed. Netpol.2021

aseguramiento de los efectos e instrumentos relacionados con el delito y, en su caso, detener a los presuntos responsables³².

Esta policía está integrada por cualquier miembro de las FCSE, por policías autonómicas y por las policiales locales cuando realizando funciones propias del cargo colaboren y presten auxilio a los jueces y tribunales en materia penal y al Ministerio Fiscal mediante la averiguación y persecución de delincuentes y de los delitos³³.

Dicha colaboración se inicia con la elaboración de las primeras diligencias por unos hechos presuntamente penales los cuales han de ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial o Ministerio Fiscal. Dichas diligencias son elaboradas por los agentes actuantes o concedores del supuesto hecho penal y remitidas al juzgado de instrucción de guardia de la demarcación donde corresponda el municipio. En el supuesto de las policías locales, tales diligencias han de ser remitidas en primer lugar a las FCSE competentes en dicha zona, bien policía nacional o guardia civil, quienes a su vez la remitirán al juzgado competente de instrucción. Esto es importante, ya que aquí puede verse la función colaboradora de las policías locales que hemos enunciado anteriormente, dado que las diligencias que lleven a cabo han de pasar siempre en primer lugar por las FCSE. Esto se hace por dos motivos, el primero de ellos es para que también tenga conocimiento el otro cuerpo policial de la demarcación de un supuesto hecho penal cometido, y en segundo lugar para, si lo estima oportuno el juez, los componentes de policía judicial de dicho cuerpo estatal, puedan comenzar una investigación a raíz de las diligencias que se instruyeron por los funcionarios de policía judicial³⁴.

La regulación de policía judicial se encuentra regulada en el artículo 547 de la LOPJ el cual nos indica que la función de la policía judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla,

³² Ley orgánica del poder judicial 6/1985 BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

³³ Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, regulador de la policía judicial. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578>

³⁴ LOMBARDERO EXPÓSITO, J.L., *Conflicto entre derechos fundamentales e investigación: El caso del Cacheo*. Revista estudios jurídicos. 2013.

a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias³⁵.

Por su parte el artículo 1 del RD policía judicial 769/1987, en adelante RDPJ, nos indica que “las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FCS, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimientos y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la LeCrim”³⁶.

Por ende, si observamos el artículo 283 de LeCrim podemos entender que forman parte de la policía judicial en sentido genérico, y por tanto serán auxiliares de los jueces y tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, los siguientes:

- 1º Las autoridades administrativas encargada de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- 2º Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- 3º Los Alcaldes, tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
- 4º Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- 5º Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.
- 6º Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
- 7º Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.
- 8º Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 9º El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

³⁵ Ley orgánica del poder judicial 6/1985. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

³⁶ Real decreto 769/1987 sobre regulación de policía judicial. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578>

Como vemos, se trata de un amplio listado de profesionales que pueden dar inicio a las funciones de policía judicial en sentido genérico y poner en conocimiento de la autoridad judicial hechos que reviste el carácter delictivo. No es una función que competa exclusivamente a las FCS, ya que como vemos hay empleos tan diversos como los propios alcaldes, guardas de montes, funcionarios de prisiones y personal de tráfico.

Cabe preguntarse qué ocurre cuando cualquiera de estas personas actúa como policía judicial y pone en conocimiento de la autoridad judicial unos hechos delictivos. Para dar respuesta a esta pregunta nos remitimos directamente al art. 5 del RDPJ el cual nos indica que cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado la investigación, habrá de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la Autoridad Judicial o Fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a través de la correspondiente unidad orgánica de policía judicial, a quienes hará entrega de las diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, así como de las personas cuya detención se hubiese acordado.

Sobre esta cuestión es importante la opinión de SÁNCHEZ RAMÍREZ que entiende que “el mismo concepto amplio permitiría la creación de servicios propios de la competencia de cuerpos de policía del Estado, como servicios para prevenir la comisión de actos delictivos o la investigación de delitos en general o de algunos en particular, como servicios contra el tráfico de drogas en pequeña escala, violencia doméstica, seguridad ciudadana o las oficinas de recepción de denuncias, por hechos delictivos en general o de pequeños delitos en particular, como la violencia de género o por la utilización ilegítima de vehículos a motor”³⁷.

A efectos prácticos, esto implica que cuando se redactan unas diligencias se remiten al juzgado de instrucción de guardia inmediatamente (Art. 284 de LECrim) y este es el que analiza el hecho denunciado para ver si efectivamente

³⁷ SÁNCHEZ RAMÍREZ, M., *Fundamentos Históricos y Constitucionales de las Policías Locales*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2005, p. 36.

hay o no hecho delictivo y, si lo hay, si es necesario llevar a cabo una investigación para esclarecer o recabar más información. En tal caso, dicha función será llevada a cabo por los funcionarios de policía judicial en sentido estricto, es decir aquellos miembros de guardia civil, o policía nacional dedicados exclusivamente a esto, los cuales dependen orgánicamente del Ministerio del interior pero funcionalmente de los jueces y magistrados.

En el supuesto en el que por ejemplo se produce la detención de una persona por un hecho delictivo, como puede ser un delito de violencia de género, en adelante VG, cuya detención se lleva a cabo por funcionarios de policía local también se interviene en funciones de policía judicial, ya que se está poniendo en conocimiento del juez a través de las pertinentes diligencias de un hecho delictivo así como una custodia de un detenido. Con el fin de explicarlo mejor, detallaré cual sería el cometido de los funcionarios de policía local; tras tener conocimiento de una supuesta VG y verificar que si se ha producido, se procede a la detención del varón el cual queda en custodia policial, y tras ser valorado por el médico es trasladado a dependencias de policía local donde, tras efectuar las diligencias correspondientes por el hecho delictivo, es trasladado a dependencias de policía nacional o guardia civil, donde quedará custodiado y en calabozos hasta su puesta a disposición judicial del juzgado de guardia. Por otro lado, a la víctima será atendida *in situ*, viendo la necesidad de asistencia médica que precisa, y posteriormente será informada de los derechos que le asisten como víctima de violencia de género, así como se pondrá en marcha la valoración policial de riesgo (VPR), la cual se efectúa siempre por las FCSE, y su seguimiento y evolución a través de la Valoración policial de evolución de riesgo (VPER), que suele realizarse por las policías locales y consiste en el seguimiento individualizado del caso y atención a la víctima.

Así mismo, destaco la importancia de la colaboración y coordinación entre las FCSE y las policías locales a través de las juntas locales de seguridad, en las cuales se establece los criterios de coordinación y actuación en diversas materias tan importantes como por ejemplo la violencia de género, dispositivos

especiales con motivo de actos festivos, fallas, controles de tráfico y otros asuntos en los cuales se produzca una colaboración entre ambos cuerpos³⁸.

Me gustaría remarcar la importancia de las juntas locales de seguridad, las cuales se encuentran reguladas mediante el RD 1087/2010, ya que en lo que éstas se establezca resulta de gran importancia tanto para los agentes de policía local como para el propio ciudadano, dado que se establecen los criterios de seguridad a seguir en los próximos meses, problemáticas que existen, establecimiento de servicios mínimos de seguridad, así como la manera en que se va a trabajar conjuntamente. Por ejemplo, quien va a recepcionar las denuncias, quien se encarga de la vigilancia de las víctimas de violencia de género, quien hace el seguimiento de éstas víctimas, prioridades de actuación, intercambio de información, etc.

En este aspecto, resulta cuanto menos impactante, como el artículo 4 del citado RD establece las competencias de la junta local de seguridad, en las cuales se establece la posibilidad de otorgar a las policías locales competencias en materia de policía judicial, así como la integración del cuerpo de policía local en el sistema de base de datos policiales del Ministerio del Interior. Lamentablemente, en la práctica esto no se lleva a cabo, dado que pocos cuerpos de policía local en España realizan funciones propias de policía judicial en sentido estricto, y también muy pocos cuerpos de policía local tienen acceso a las bases de datos policiales del Ministerio del Interior, donde se puede consultar información de seguridad ciudadana tan importante como, antecedentes policiales o judiciales, requisitorias, órdenes de alejamiento, o cualquier otra medida como la privación de tenencia y porte de armas, privación del permiso de conducir y comunicación con alguna víctima.

Esto es uno de los aspectos que considero más importante que debe cambiar para actualizar el modelo policial a la realidad, y dotar a las policías locales de los medios adecuados y legítimos para poder realizar correctamente su trabajo, y no estar dependiendo constantemente de la consulta con las FCSE sobre todos los datos y medidas que figuran en la base de datos del ministerio.

³⁸ Real Decreto 1087/2010 por el que se aprueba el Reglamento que regula las juntas locales de seguridad. BOE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-14479>

Del mismo, la competencia sobre tráfico la cual es propia y exclusiva de las policías locales en caso urbano, en ocasiones no se puede realizar correctamente, dado que no tienen acceso a la base de datos de tráfico y no pueden comprobar si un carné de conducir está en vigor, cuántos puntos posee, si ha sido retirado o si tiene una privación judicial para conducir. Dichos datos han de ser consultados actualmente con guardia civil de tráfico quien tiene acceso directo a la base de datos de la Dirección General de Tráfico dependiente también del Ministerio del Interior, algo que, bajo mi criterio, está obsoleto, por actualizar y adaptar a la realidad policial del siglo XXI, dotando a todos los cuerpos de policía local del acceso a dicha información. Hacer constar que en algunos municipios de gran población, si se tiene el acceso directo por parte de las policías locales a éstos datos de la Dirección General de Tráfico, siempre y cuando se haya acordado previamente en las juntas locales de seguridad.

En lo que respecta las principales funciones en materia de policía judicial en sentido genérico que son realizadas por todos los miembros de las FCS, incluyendo a las policías locales, destacaré las siguientes: averiguación acerca de los responsable y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de éstos, el auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deban realizarse fuera de sede y requieran presencial policial, las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal, y cualesquiera otras que sea necesaria la su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad fiscal.

Cabe destacar algunas funciones como: las inspecciones oculares, aportación de primeros datos, averiguación de domicilios, realización de informes periciales, intervención en levantamiento de cadáveres, recogida de pruebas, diligencias a prevención, puesta a disposición judicial del delincuente, detención de presuntos responsables del delito³⁹.

Para conocer las funciones generales de la policía local como policía judicial hay que citar el Convenio marco de colaboración, cooperación y coordinación entre el Ministerio del interior y la Federación Española de

³⁹ MAGRO SERVET, V., *La actuación Policial en los cacheos y registros como modalidad de las intervenciones corporales*. Ed La ley. 2001.

municipios y provincias, en materia de seguridad ciudadana y seguridad vial. Se trata de un convenio del año 2007 en el que se consideró necesario mejorar la coordinación entre los cuerpos policiales de España, así como dotar a las policías locales en funciones de materia de policía judicial, tal y como así lo establece la disposición adicional décima de la LBRL⁴⁰.

A partir de dicho momento y en base a lo establecido en el citado convenio, los policías locales comenzaron a asumir funciones en materia de policía judicial, tanto en lo que se refiere a la recepción de denuncias, como a la investigación de los hechos en relación a las siguientes infracciones penales cuando constituyan delito leve o delito menos grave: lesiones que no requieran hospitalización, violencia doméstica y de género, quebrantamientos de condena, localización permanente, órdenes de alejamiento, privaciones del permiso de conducir, hurtos, patrimonio histórico municipal, delitos contra la propiedad intelectual o industrial en vía pública o mercadillos, defraudaciones de fluido eléctrico y análogas, delitos contra la seguridad del tráfico, amenazas y coacciones, omisión del deber de socorro, delitos de daños.

La investigación de dichos delitos son comunicados al juzgado mediante las correspondientes diligencias policiales, o en su conjunto el cual recibe el nombre de atestado policial. Cabe señalar que el conjunto de diligencias recibe el nombre de atestado policial y a continuación indicaremos dónde se encuentra regulado y cuáles son los requisitos formales para su elaboración⁴¹.

Todo ello se encuentra regulado en el art. 292 de la LeCrim y éste será el documento realizado por los funcionarios de policía judicial, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. El atestado tiene naturaleza de carácter administrativo y se trata de un documento procesal cuya realización obliga a comunicar la posible comisión del delito a la autoridad judicial fiscal de manera inmediata, salvo que pueda

⁴⁰ Convenio Ministerio del interior y Federación Española de municipios y provincias <http://femp.femp.es/files/566-366-archivo/Texto%20Oficial%20Convenio%20Marco%20MIR-FEMP%202007.pdf>

⁴¹ GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1993.

perjudicar a la investigación. Así mismo, la práctica de estas diligencias cesa en el momento en que se ponen las actuaciones a cargo de la autoridad judicial.

La redacción del atestado será llevada a cabo por instructor y secretario, siendo estos los policías actuantes quienes deberán firmarlo y sellarlo junto con rúbrica en todas las hojas. Tal y como establece el art. 297 de LeCrim el atestado policial tiene el valor de denuncia a efectos legales y está integrado por una serie de diligencias, siendo las más comunes: Diligencia de exposición de los hechos, diligencias de detención y lectura de derechos, manifestaciones de los detenidos y testigos, exploraciones a menores, comparecencia, diligencia de terminación, entrega y remisión⁴².

Los plazos para comunicación del atestado vienen recogido en el art 295 de la LeCrim, el cual establece que en ningún caso los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo causas de fuerza mayor⁴³.

Algunas de las funciones de las policías locales como policía judicial en materia de tráfico son: inspecciones oculares, aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia y conducta, emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación, intervención técnica en levantamiento de cadáveres, recogida de pruebas, actuaciones de inmediata intervención, cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores, ejecución de órdenes inmediatas de presidentes, jueces y Fiscales.

Como hemos visto, la función de policía judicial en sentido genérico es ya de por sí muy amplia y abarca muchas funciones y delitos sobre los que actuar. Considero positivo el hecho de que las policías locales actúen como policía judicial en sentido genérico, si bien es un buen momento para realizar una modificación legislativa y especialmente de la LOFCS, para que dichas funciones queden claramente definidas y se amplíen aquellas que tratan en materia de

⁴² GARCÍA VITORIA, A., *Actividad pericial y proceso penal*.. Ed. Tirant lo Blanch. 2009.

⁴³ MARTÍN ANCÍN, F. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ J.R., *Metodología del atestado policial*. Ed. Tecnos, 2011.

seguridad que hemos anunciado anteriormente, así como el acceso a las diversas bases de datos policiales.

2.2.2. Policía judicial en sentido estricto

Las unidades orgánicas de policía judicial están formadas por funcionarios de las FCS que bajo la dependencia funcional de los jueces, tribunales y del ministerio fiscal, se dedican de manera exclusiva a la investigación de los delitos de manera directa, continuada y permanente, sin perjuicio de que pudieran desarrollar otras funciones que pudieran serles atribuidas⁴⁴.

Estos funcionarios dependen orgánicamente del Ministerio del interior, y están formados por miembros del cuerpo nacional de policía o por miembros de la Guardia civil, presididos por los principios de permanencia, estabilidad y especialización⁴⁵.

También existen miembros de policía judicial en sentido estricto dependientes funcionalmente de las consejerías de interior de las respectivas CCAA en aquellos lugares donde existe una policía autonómica de carácter integral, como puede ser los Mossos d'Esquadra en Catalunya, la Policía foral de Navarra o la Ertzaintza en País Vasco⁴⁶. Así mismo, existen algunos funcionarios de policía judicial en sentido estricto en algunas policías locales, aunque siendo su número mucho menor en comparación con las FCSE y con carácter meramente colaborador, un ejemplo es la localidad valenciana de Silla, municipio de algo más de 20.000 habitantes, el cual fue uno de los primeros cuerpos de policía local en contar con agentes adscritos de manera permanente en funciones de policía judicial⁴⁷.

Pese a que todos ellos dependen orgánicamente del Ministerio de Interior o de las Consejerías de Interior que hemos indicado anteriormente, su

⁴⁴ Ley de Enjuiciamiento criminal RD de 14 de septiembre de 1882 Art. 282 y ss. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

⁴⁵ Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, regulador de la policía judicial. Preámbulo. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578>

⁴⁶ Blog para ampliar información sobre el carácter de policía integral de las policías autonómicas de Catalunya y País Vasco <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4786-las-funciones-de-policia-judicial-en-las-policias-autonomicas/>

⁴⁷ Noticia de prensa del gabinete de prensa del Ministerio del Interior. http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/1045526/

dependencia funcional, se debe directamente a los jueces, tribunales y al Ministerio Fiscal, quienes son los competentes para encomendarles las misiones que deben llevar a cabo.

Las funciones de policía judicial se encuentran reguladas en los art. 547 a 550 de la LOPJ, estableciendo que comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Aquí se establece claramente que las funciones de policía judicial competarán, cuando sean requeridos para ellos, a todos los miembros de las FCS, tanto si dependen del gobierno central, como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro de sus respectivas competencias.

El legislador convino establecer un sistema en el cual la función de policía judicial, no es un cuerpo policía propio y exclusivo, como sí sucede en otros países europeos de nuestro entorno como Francia, Italia o Alemania, sin ir más lejos nuestra vecina Portugal cuenta con la policía Judicial, sino que es una función que se desempeñara en exclusiva por los funcionarios de policía nacional, guardia civil, así como las policías autonómicas integrales que ya hemos indicado anteriormente⁴⁸.

Estos policías dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del ministerio fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que éstos les encomienden. Su organización, acceso y régimen jurídico viene establecido en el RD 769/1987 sobre regulación de policía judicial.

Las funciones específicas que deben llevar a cabo las unidades de policía judicial, se encuentran reguladas en el art. 549 de LOPJ, siendo las más destacables las siguientes: el auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial, la averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos, y la detención de estos, las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y fueran ordenadas por la autoridad judicial o fiscal y la garantía y cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal. El legislador, en dicho artículo, también nos deja claro que no podrán

⁴⁸ Portal web de Policía judicial de Portugal. <https://www.policiajudiciaria.pt/>

encomendarse a estos funcionarios actuaciones que no sean propias de policía judicial.

Una medida destacable y muy positiva que encuentro sobre la regulación de policía judicial, se regula en el art 550 apartado segundo de la LOPJ, el cual nos indica que los funcionarios de policía judicial a los cuales se les hubiera encomendado una actuación o investigación, no podrán ser removidos o apartados de la misma, si no es por decisión o con autorización del juez o fiscal. Esto tiene su lógica en la protección del hecho que se está investigando y para evitar cualquier injerencia política o presión de cualquier tipo para apartar a algún funcionario de policía judicial de alguna investigación⁴⁹.

Todos los funcionarios policiales, y más si cabe los de policía judicial, deber guardar riguroso secreto profesional respecto a las actuaciones e investigaciones que lleven a cabo, y a las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no debiendo dar traslado a nadie que no sea lo indicado expresamente por el juez o fiscal competente, ni tan siquiera a otros miembros de las FCS, ni a superiores, ni a subordinados⁵⁰, pudiendo dar lugar a fricciones entre compañeros.

Para una mejor comprensión sobre alguna función en sentido estricto que sea llevada a cabo por los funcionarios de policía judicial en sentido estricto, pueden ser por ejemplo la investigación que se lleva en secreto por estos dirigida siempre por el juez o fiscal para destapar una banda organizada que se dedica al blanqueo de capitales o a delitos a gran escala, pero también puede ser para delitos de menor escala como el tráfico de drogas que se produce en una determinada zona, y se desarticula a todos los componentes, aquellas que se dedican al robo en zonas residenciales, o simple seguimiento que se hace a un grupo de personas que se dedican al robo en concreto de determinados objetos (móviles, joyas, vehículos de lujo, etc.)

Llegados a este punto debemos preguntarnos si existe alguna función de policía judicial en sentido estricto la cual sea llevada a cabo por los funcionarios

⁴⁹ Ley orgánica del poder judicial 6/1985. Art 495 y 550.. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

⁵⁰ Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad 2/1986. Art 53.1 c). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

de policía local. La respuesta es negativa, para ello debemos remitirnos a la LOFCS el cual nos dice que corresponde a las policías locales la instrucción del atestado por los accidentes de circulación dentro del caso urbano. Esta instrucción, por tanto, es asumida por las policías locales, incluyendo todos los delitos contra la seguridad vial que se den en el caso urbano, como la desobediencia en el código penal por delitos contra la seguridad vial cuando existe negativa a la realización de las pruebas legalmente establecidas para la determinación de alcohol en sangre, o de otras sustancias, drogas o estupefacientes, alcoholemia positiva, exceso de velocidad incurriendo en ilícito penal. Aun así, esta competencia propia y exclusiva de las policías locales no es considerada como función de policía judicial en sentido estricto debido a que falta la dependencia funcional directa y exclusiva de la autoridad judicial o ministerio fiscal ya que las policías locales actúan de propia iniciativa ante tales delitos y no están dirigidos por el juez o fiscal en las funciones que deben llevar a cabo.

Aquí me gustaría mostrar mi disconformidad, e indicar que nuevamente que dado que se trata de una competencia exclusiva de policías locales habría que incluirlos como policías judiciales en sentido estricto pues las competencias en materia de tráfico en el caso urbano, lo son de manera exclusiva y no como carácter colaborador. Es por ello, que había que modificar la clasificación para ser considerado policía judicial en sentido estricto, y cambiar del actual modelo en el que se sobreentiende una dependencia estricta de jueces y fiscales, y adaptarla al ámbito de competencia que realizan los cuerpos policiales, y dado que la competencia de tráfico lo es en exclusiva de policías locales, por ello mismo deberían ser considerados actualmente policía judicial en sentido estricto. De hecho, cuando el juez o fiscal considera oportuno requiere de estos funcionarios para la comparecencia en sede judicial, o también, se les ordena la ampliación de la investigación, aportación de más datos o testigos, llegando incluso a personarse el juez *in situ*, en el lugar del accidente para solicitar de los agentes de cuantas actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento del mismo. Nuevamente, bajo mi opinión, se debería llevar a cabo una actualización y adaptación a la realidad policial actual.

EPIGRAFE 3. Responsabilidad de los funcionarios policiales

Como ya hemos explicado hasta el momento la policía judicial es un instrumento necesario para el desarrollo de la actividad judicial, y en definitiva para el cumplimiento constitucional de proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas⁵¹. Para que esta función pueda llevarse a cabo es preciso que los funcionarios que la componen actúen de un modo impoluto y legal, incurriendo en posibles responsabilidades disciplinarias o penales en el caso de cometer alguna falta o delito en el ejercicio de sus funciones.

3.1. Principios básicos de actuación

Los principios básicos de actuación de los miembros de las FCS se encuentran regulados en el art 5 de la LOFCS, y son una de guía del comportamiento y actitud esperados de cualquier miembro policial. En ellos se tratan una gran variedad de aspectos, como el respeto absoluto a la CE y a las leyes, la imparcialidad, la no discriminación, la integridad, la colaboración, impedir y no ejercitar cualquier práctica abusiva o arbitraria, el trato correcto con los ciudadanos auxiliándolos y ofreciendo protección en cualquier momento.

Así mismo, se realizan recomendaciones prácticas, tales como solamente utilizar el arma en caso de grave riesgo para su vida o de terceras personas, protección y custodia de los detenidos, dedicación profesional debiendo actuar siempre en cualquier tiempo y lugar, de servicio o no, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Además, los funcionarios policiales deben guardar riguroso secreto profesional respecto a todas las informaciones que conozcan por razón de su cargo. Y por último, se prevé la responsabilidad por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo vulnerando las normas legales.

⁵¹Art 104 Constitución Española de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Como vemos, se trata del molde el cual el legislador ha decidido cómo deben ser los policías al servicio de la sociedad, qué es lo que se espera de éstos, y cuáles son las posibles responsabilidades en las que pueden incurrir en caso de vulneración de las mismas.

En base a estos principios básicos de actuación, se desarrolló posteriormente los reglamentos de régimen disciplinarios de los diversos cuerpos de policía, estableciendo una clasificación de las faltas disciplinarias entre leves, graves y muy graves, las cuales veremos a continuación.

3.2. Régimen disciplinario

Como hemos indicado, el legislador convino crear mediante ley un régimen disciplinario al cual estuvieran sujeto los funcionarios policiales y estableciera claramente aquellas conductas que no cumplen con lo esperado de un policía y que además, atentan contra la integridad del cuerpo y lo establecido en los principios básicos de actuación.

Con carácter estatal destacamos los dos grandes cuerpos los cuales se encuentran regulados mediante la LO 4/2010 de régimen disciplinario del cuerpo de policía nacional, y la LO 12/2007 del régimen disciplinario de la guardia civil, respectivamente. Con carácter local, dado que la función de coordinación de las policías locales corresponde a las CCAA, cada una de éstas ha regulado su propio régimen disciplinario ajustándolo a los principios básicos establecidos en la LOFCS, por lo cual, pese a que las faltas serán semejantes entre los distintos territorios de España, su redacción y clasificación no es exactamente igual⁵².

Dado que ésta universidad se encuentra en la comunidad valenciana y yo también soy funcionario de policía local de un municipio de esta comunidad, haré referencia a la Ley 17/2017 de policías locales de la comunidad valenciana,

⁵² Ley orgánica 4/2010 de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía. Art 7-9. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-8115>
Ley orgánica 12/2007 de régimen disciplinario de la guardia civil. Art 7-9. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18392>

en la cual, entre otras materias también se regula, en su título VIII, el régimen disciplinario de los funcionarios de policía local de ésta comunidad⁵³.

En éstos regímenes disciplinarios se establecen la misma clasificación en faltas muy graves, graves y leves. El legislador, siempre teniendo como base los principios básicos de actuación enunciados en el art 5 de la LOFCS, ha considerado conveniente regular aquellas faltas más graves las que están relacionadas con el incumplimiento de fidelidad de a la CE en el ejercicio de sus funciones, así como, ser condenado por delito doloso relacionado con el servicio, abuso de sus atribuciones, la práctica de tratos inhumanos, degradantes a las personas bajo custodia policial, la insubordinación, participar en huelgas, violación del secreto profesional, el acoso sexual y laboral. Dichas faltas en caso de haberse cometido darán lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario, donde el funcionario policial tendrá derecho a defenderse del mismo y a portar lo que considere necesario para su defensa. En caso de ser condenado por falta muy grave puede suponer desde la suspensión de funciones de tres meses a seis años, hasta la separación definitiva del servicio.

En el caso de las faltas graves, destacamos: la grave desconsideración con superiores, compañeros y ciudadanos, la desobediencia a los superiores, exhibir armas sin causa justificada, utilización indebida del uniforme policial, embriagar o consumir drogas tóxicas fuera del servicio con carácter habitual y afecten a la imagen del cuerpo policial, la falta de colaboración con otros miembros de las FCS. Dichas faltas pueden ser sancionadas con la suspensión de funciones de cinco días a tres meses.

Y por último, algunas de las faltas leves más destacables son: el retraso en el cumplimiento de las funciones y ordenes, la incorrección con los ciudadanos u otros miembros de las FCS, las faltas repetidas de puntualidad, la exhibición de distintivos de identificación sin causa justificada, el descuido en el aseo personal, la omisión intencionada del saludo a un superior. Estas faltas están sancionada con la suspensión de funciones de hasta cuatro días o en su defecto por apercibimiento.

⁵³ Ley 17/2017 de policías locales de la comunidad valenciana. Art 97-99. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-98>

En referencia a los funcionarios de policía judicial, dado que dependen orgánicamente de sus respectivos cuerpos, les será de aplicación el propio régimen disciplinario del cuerpo al que pertenezca.

Personalmente, no tengo nada que objetar con el actual régimen disciplinario que hay establecido, si bien, en el caso de los cuerpos estatales existen los comités de asuntos internos y tribunales propiamente establecidos para conocer y tramitar los expedientes disciplinarios, esto es algo de lo que carecen los cuerpos de policía local, y que es necesario, ya que actualmente es el propio cuerpo policial de municipio quien instruye y resuelve el expediente disciplinario, dando lugar a vulnerar la imparcialidad y defensa del acusado. Por ello, considero conveniente crear un comité de asuntos internos a nivel autonómico y que sean estos los encargados de conocer, y resolver los expedientes disciplinarios tramitados por los distintos cuerpos de policía local de la respectiva CCAA.

3.3. Infracciones penales

En este último subepígrafe abordaremos las responsabilidades penales en las que pueden incurrir los funcionarios policiales por aquellas conductas o hechos, que ya no solamente salen de lo esperado del comportamiento e imagen de un cuerpo policial, sino que atentan directamente contra los pilares del mismo, la defensa de la legalidad y la vulneración de las leyes.

Como veremos, se trata de las consecuencias más gravosas que pueden existir para un policía, suponiendo penas privativas de libertad y la expulsión del cuerpo policial.

Para analizar este apartado debemos revisar nuestro código penal, regulado mediante la LO 10/1995 del código penal. En él hay varios delitos que afectan directamente al comportamiento de los funcionarios públicos, entre los que por supuesto se encuentran los funcionarios de policía. Comenzaremos analizando el art. 262 el cual ya habla de la obligatoriedad de los que por razón de su cargo, profesiones y oficios tuviera el conocimiento de un delito público están obligado a denunciarlo inmediatamente ante el juez o ministerio

competente o al policía más próximo. Este delito por tanto no afecta a los funcionarios policiales en exclusiva, si no a cualquier persona que tenga conocimiento de tal delito, pudiendo ser un profesor, un funcionario de urbanismo, médico u otra persona con conocimiento del cometimiento de un delito⁵⁴.

Los delitos que afectan en exclusiva a los funcionarios públicos se encuentran regulados en el título XIX y en concreto al art 407 en adelante del código penal, donde se habla del abandono destino con el propósito de no impedir o no perseguir delitos, conllevando penas de prisión de uno a cuatro años, así como la inhabilitación absoluta para el ejercicio de empleo o cargo público de seis a diez años.

Los arts. 408 y 409 versan sobre la dejación intencionada de la persecución de delitos, así como la promoción del abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público, llevando aparejadas penas de hasta dos años⁵⁵.

Vemos, por tanto, que el legislador ha previsto penas bastante duras para aquellos funcionarios o empleados que abandonen su destino con el propósito de no perseguir un delito y la obligatoriedad de dar traslado inmediato al juez o fiscal de cualquier hecho penal, del que por razón de su cargo tuvieren conocimiento. Por tanto, los funcionarios policiales estamos obligados a perseguir el delito siempre, así como a sus responsables.

El capítulo III de éste título versa sobre la desobediencia por parte de los funcionarios público a dar el debido cumplimiento a las resoluciones judiciales, o decisiones de la autoridad superior dentro del ámbito de la respectiva competencia. Así mismo, en el este capítulo se regula la denegación de auxilio para la administración de justicia, así como ante el requerimiento de un particular para prestar dicho auxilio en delitos contra la vida de la personas, pudiendo conllevar suspensión de empleo público de hasta tres años.

⁵⁴ LO 10/1995 del código penal. Art 262. BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

⁵⁵ DELGADO GIL. A., Delitos cometidos por funcionarios públicos, Ed. Tirant lo Blanch, 2009. pp 182-216.

El capítulo IV por su parte regula la infidelidad en la custodia de documentos así como la violación de secretos. La infidelidad queda reglada como el delito cometido por el funcionario que a sabiendas sustrajera, destruyere, inutilizare u ocultare total o parcialmente documentos que tenga encomendados su custodia, o los medios puesto para el acceso al mismo, así como permitir acceder a tal documentación a terceras personas, conllevando penas de inhabilitación de hasta tres años. También queda regulado en este capítulo la revelación de secreto o informaciones que un funcionario tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no debieran ser divulgados, pudiendo conllevar penas de prisión de hasta tres años en caso de que cause grave daño a causa pública.

Posteriormente el código penal regula otros delitos cometidos por los funcionarios públicos como son el cohecho, activo o pasivo, que para el lector y quien no este acostumbrado al argot jurídico se trata de sobornos para obtener algo a cambio de un funcionario o de la administración, siendo punibles tanto quien realiza el soborno como quien lo acepta. También se regulan delitos como el tráfico de influencias, que es la prevalencia por razón de su cargo para obtener un beneficio económico mediante el la influencia en otro funcionario público para sí o para un tercero o para obtener una resolución que pueda generarle algún tipo de beneficio económico, está regulado con penas de prisión de hasta dos años. Para concluir este título los capítulos VII y VIII están dirigidos a la malversación, a los fraudes y exacciones ilegales y a las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.

Como hemos analizado, el legislador convino crear un título en exclusiva para los delitos cometidos por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, regulando todas aquellas conductas y hechos punibles que no solamente se extralimitan de lo esperado de los funcionarios, sino que atentan contra la normativa legal vigente en el código penal. Además, las penas establecidas para estos delitos, son más gravosas si son cometidas por funcionarios públicos que por ciudadanos particulares, y esto es debido a que precisamente es en la administración pública y en sus servidores, de quienes siempre se espera la actuación más transparente y ejemplar.

Sobre éste último subepígrafe en el cual hemos analizado el código penal, resulta loable la regulación por parte del legislador sobre este capítulo y estoy rotundamente de acuerdo con todo lo elaborado en el mismo. En primer lugar porque se realizó un esfuerzo clasificar de manera adecuada los diversos delitos que podían darse por los funcionarios públicos, estableciendo una adecuada y certera clasificación de las penas en relación con la posible gravedad del hecho delictivo, conllevando algunas de ellas solamente la suspensión o inhabilitación temporal, y otras más gravosas las penas de prisión. Y en segundo lugar, porque efectivamente los funcionarios públicos debemos ser los más ejemplares con nuestra actitud y nuestros actos, dado que estamos al servicio de la ciudadanía y se le debe dar siempre un trato adecuado y esmerado, y por supuesto no llevar a cabo acciones que puedan perjudicar o entorpecer el correcto funcionamiento de la administración y dañar la imagen colectiva de un cuerpo policial, de administración de justicia o de cualquier otra institución pública.

CONCLUSIONES

A través del presente trabajo he llevado a cabo una revisión de la legislación vigente para explicar las funciones reales que realizan las policías locales en nuestra sociedad hoy en día, tanto aquellas funciones generales reguladas por ley, pero sobre todo centrándonos especialmente en las funciones como policía judicial de las policías locales. A continuación se incluyen una serie de reflexiones:

I

Como hemos visto, la policía judicial es una función, pero no es un cuerpo propio e independiente como tal. Considero que pese a que la función que realiza la policía judicial en nuestro país y su labor sobresaliente, sería aconsejable asemejarnos a los modelos europeos, como Portugal, en lo que respecta a policía judicial y ser un cuerpo en exclusiva, propio e independiente de los otros cuerpos policiales sin competencias en materia de seguridad, y con labores únicamente de investigación y completamente dependientes de los jueces, tribunales y fiscales. Hay que avanzar hacia una mayor profesionalización de la función de policía judicial y que sus integrantes sean formados desde sus inicios en las labores de investigación, y sea en exclusiva a lo único que se dediquen.

II

Con la formación de este cuerpo en exclusiva de policía judicial conseguiríamos una mayor independencia, por un lado de los propios superiores de dichos funcionarios, que puede no sean funcionarios de policía judicial. Y por otro lado, se conseguiría una separación real de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) que es lo que marca nuestra CE en su art 117.1. Dado que actualmente la policía judicial formada por policía nacional y guardia civil, depende orgánicamente del Ministerio del Interior, esto es, del poder ejecutivo, y no en exclusiva del poder judicial, no se llega a producir una separación real de poderes lo cual puede suponer injerencias políticas cuando se están llevando a cabo labores de investigación a miembros del gobierno o altos cargos, algo que ya ha sucedido lamentablemente en numerosas ocasiones en nuestro país.

III

Las policías locales, como hemos visto, asumen cada vez más competencias, como sucede actualmente con los delitos contra la seguridad vial. Del mismo modo, realizan todo tipo de servicios que requiera la ciudadanía, no únicamente los regulados en la LOFCS, lo cual deriva en que se intervenga en otro tipo de situaciones relacionadas con la seguridad ciudadana y los delitos (prevención, intervención y resolución). Incluso muchas veces las FCSE solicitan apoyo de las policías locales para poder cubrir todos los servicios relacionados con estas materias. Del mismo modo, las policías locales se van especializando cada día más en diferentes temáticas del ámbito policial, tales como la violencia de género, falsedad documental, delitos contra la seguridad vial, etc. aportando un servicio de gran calidad y cercano al ciudadano, por lo que es primordial que se lleve a cabo una regulación y actualización profunda que recoja y unifique todas las competencias realizadas por las policías locales.

IV

Las policías locales son policías judiciales en sentido genérico y están obligados a perseguir delitos por mandato imperativo y a dar cuenta a la autoridad judicial, pese a que en alguna ocasión se ha cuestionado su función como policía judicial.

Es por todo ello como funcionario policial que soy y tras el estudio realizado en el presente trabajo, considero que es necesario llevar a cabo una profunda actualización y transformación del modelo policial donde se establezca un modelo policial en el cual se optimicen los actuales funcionarios policiales y se haga una clara redistribución de competencias. Así mismo, se debe regular aquellas que ya se realizan por los policías locales en materia de seguridad ciudadana y dotarles de acceso a la información para llevar a cabo su labor de manera plena y autónoma sin tener que depender de otro cuerpo policial.

Llevando a cabo esta reestructuración, lograríamos aprovechar los recursos con los funcionarios policiales existentes, abaratar costes evitando duplicidades de servicios y a la vez una mayor profesionalización y

especialización de los agentes para una mejor atención al ciudadano, que es en definitiva a quien se debe prestar un servicio de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ ALONSO PÉREZ, F., *Intervenciones de la Policía judicial en el nuevo procedimiento abreviado*, Editorial La Ley, grupo Wolters Kluwer, artículo número 5936, 2004.
- ✓ BARCELONA LLOP, F.J., *Dos aspectos del régimen jurídico de las policías locales en España: las funciones y la organización*, Dialnet. Barcelona, 2005.
- ✓ BAQUERO GÓNZALEZ, A., *Historia y vida*, Algaida Editores. Teruel, 1930.
- ✓ BONNIN, C., *Principios de administración pública. Compilación y estudio introductorio de Omar Guerrero*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2019.
- ✓ CAMPOS DOMÉNECH, A., *Tesis doctoral: La Policía Local como Policía integral básica en el sistema español*, Universidad de Valencia, 2015.
- ✓ CAMPOS SÁNCHEZ, M., y ORENES BAQUERO, M. C., “Las diligencias de investigación el proceso penal”, *Revista jurídica de la región de Murcia*, 2000, pp 77-136.
- ✓ CHUST CALERO, R., y GUERRERO ARROYO, J.A., *Historia de la policía local de la comunidad valenciana*. Ed. MAD-Eduforma. 2007.
- ✓ DELGADO GIL. A., *Delitos cometidos por funcionarios públicos*, Ed. Tirant lo Blanch. Madrid, 2009.
- ✓ ESCALANTE CASTARROYO, J., *Manual del Policía*, editorial La Ley, Madrid, 2011.
- ✓ GARCÍA ALONSO, D., *Curso universitario de experto en Policía Judicial*, Universidad de Extremadura. Ed. Netpol. 2021.
- ✓ GARCÍA VITORIA, A., *Actividad pericial y proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch. Granada, 2009.
- ✓ GARCÍA CALLEJO, L. y MUÑOZ CASILLAS. J., *Historia de la policía municipal de Madrid, del siglo XI al XX*. Ed. Antártico. Madrid, 2013.
- ✓ GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1993.

- ✓ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, A., Tesis doctoral, *Las diligencias policiales y su valor probatorio*, Universidad Rovira y Virgili. Tarragona, 2014.
- ✓ LOMBARDERO EXPÓSITO, J.L., *Conflicto entre derechos fundamentales e investigación: El caso del Cacheo*. Revista estudios jurídicos. La Rioja, 2013.
- ✓ MAGRO SERVET, V., *La actuación Policial en los cacheos y registros como modalidad de las intervenciones corporales*. Ed La ley. Alicante, 2001.
- ✓ MARTINEZ RUIZ, E., "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", Cuadernos de historia moderna. Madrid, 1992.
- MARTÍN ANCÍN, F. y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ J.R., *Metodología del atestado policial*. Ed. Tecnos. Madrid, 2011.
- PÉREZ GARCÍA, M.L., *El papel de la Policía en la convivencia*, Editorial Dux, Barcelona, 2008.
- SÁNCHEZ RAMÍREZ, M., *Fundamentos Históricos y Constitucionales de las Policías Locales*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla, 2005.
- VIDALES RODRIGUEZ, C. y CARQUE VERA J.L., Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales, en *Policía Comunitaria una Policía Para la Sociedad del Siglo XXI*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

OTRAS FUENTES

-Webgrafía

- ✓ Blog para ampliar información sobre el carácter de policía integral de las policías autonómicas de Catalunya y País Vasco: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4786-las-funciones-de-policia-judicial-en-las-policias-autonomicas/>
- ✓ Convenio Ministerio del interior y Federación Española de municipios y provincias <http://femp.femp.es/files/566-366-archivo/Texto%20Oficial%20Convenio%20Marco%20MIR-FEMP%202007.pdf>
- ✓ Encuesta valoración seguridad pública en la comunidad valenciana. <https://cjusticia.gva.es/documents/19318314/168121716/Estad%C3%ADsticas+de+Seguridad+P%C3%BAblica+2019+>

[+Informe+de+Resultados.pdf/fc7a9b83-63fe-4040-9ae0-f1c3a73e60bf?t=1557742468695](#)

- ✓ Guía jurídica de Wolters Kluwer.
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjM2MDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAA3oFZTUAAAA=WKE
- ✓ Noticia de prensa del gabinete de prensa del Ministerio del Interior.
http://www.interior.gob.es/noticias/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/1045526/
- ✓ Portal web de Policía judicial de Portugal.
<https://www.policiajudiciaria.pt/>

-Legislación

- ✓ Constitución Española de 1978.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- ✓ Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2/1986.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>
- ✓ Ley orgánica del poder judicial 6/1985 BOE
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- ✓ Ley de Enjuiciamiento criminal RD de 14 de septiembre de 1882.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- ✓ Ley 7/1985 de Bases de régimen local. BOE
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>
- ✓ Ley orgánica 4/2010 de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-8115>
- ✓ Ley orgánica 12/2007 de régimen disciplinario de la guardia civil.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18392>
- ✓ Ley 17/2017 de policías locales de la comunidad valenciana.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-98>
- ✓ LO 10/1995 del código penal. BOE
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- ✓ Ordenanza municipal de venta no sedentaria del Ayuntamiento de Valencia.
<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/OA.AvPAIt3D.AvPAIt3D.AvOvTok>
- ✓ Ordenanza municipal de utilización de las playas del Ayuntamiento de Valencia.
<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/MTQ4.AvOvTok>

- ✓ Real Decreto 1087/2010 por el que se aprueba el Reglamento que regula las juntas locales de seguridad. BOE
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-14479>
- ✓ Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, regulador de la policía judicial.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-14578>
- ✓ RDL 781/1986 TRDLVRL. BOE
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-9865>
- ✓ Reglamento de la policía local del Ayuntamiento de Valencia.
<https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/MTMx.AvOvTok>